



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 26 DE MARZO DE 2009
Fecha de Promulgación: 22 DE ABRIL DE 2009
Fecha de Publicación: 23 DE ABRIL DE 2009

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, Jueves 23 de Abril de 2009.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

DECRETO 667

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.

ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. Movilidad sustentable;
- II. Eficiencia de gestión;
- III. Calidad del servicio, y
- IV. Formación del elemento humano

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

- I. El uso preferencial del espacio público por los peatones, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;
- II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;
- III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;
- IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede, y
- V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público.

ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:

I. Los concesionarios y permisionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y

IV. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.

ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;

II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;

III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;

IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil.

ARTICULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera permanente, programas y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;

II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;

III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general,

los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público, y

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán de implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como sobre el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto para una mejor convivencia urbana y preferencia vial al peatón y al transporte colectivo.

ARTICULO 7. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por si mismo, a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, o concesionario mediante concurso a personas físicas o morales de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

También podrá prestarlo a través de las entidades de la administración pública paraestatal creadas al efecto por el propio titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8. El titular del Ejecutivo del Estado, por si, o a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, está facultado para emitir el Programa Sectorial de Transporte Público, en donde se especificarán los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público.

El Programa Sectorial de Transporte Público deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas, que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte público de pasajeros, carga y mixto en función del máximo aprovechamiento del diseño de vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las condiciones e infraestructura para su libre tránsito en optimas condiciones del seguridad.

ARTICULO 9. El Programa Sectorial de Transporte Público a que se refiere el artículo anterior, será ejecutado a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, y de las entidades de la administración pública paraestatal que resulten competentes.

Los ayuntamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley, participarán en la elaboración y aplicación del programa a que alude el artículo anterior, en lo que afecte al ámbito territorial del municipio correspondiente, presentándole sus proyectos al titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10. El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, atendiendo al interés público y tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal de Transporte, los consejos municipales o, en su caso, de los ayuntamientos, establecerá conforme a esta Ley y su Reglamento, los siguientes elementos del sistema de transporte público: itinerarios, tarifas, horarios, frecuencias, sitios, terminales, bahías, centros de transferencia, lanzaderas, tipos de vehículos, desplazamientos, enlaces, enrolamientos, fusiones y escisiones o cualquier otra especificación del servicio, así como la normatividad de los servicios auxiliares.

ARTICULO 11. Cuando se presenten circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las disposiciones que considere necesarias, para prestar el servicio y resguardar la seguridad de la población en materia de transporte.

ARTICULO 12. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, se utilizará el siguiente glosario de términos:

I. **Aforo:** a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;

II. **Ayuntamientos:** a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;

III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;

IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho para explotar el servicio de transporte público;

VI. Concesionario: a la persona física o moral que en virtud de una concesión realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente el derecho de su uso;

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

IX. Corredor exclusivo de transporte público: a la parte delimitada de una vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficientes para el tránsito exclusivo de vehículos de transporte público, así como de su equipamiento auxiliar;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII. Permiso: al acto administrativo, y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría, para otorgar a personas físicas o morales el derecho para explotar temporalmente el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades;

XXIII. Permisionario: a la persona física o moral que al amparo de un permiso, realiza temporalmente la prestación del servicio de transporte público en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad o de aquellos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

XXXVI. Servicio público de transporte de personas, equipajes y cosas: al que se efectúa por medio de vehículos autorizados que cubren itinerarios determinados por la propia autoridad, en las calles y caminos de competencia estatal, y que se presta a la población directamente por el Ejecutivo del Estado., a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o personas físicas o morales a las que el Ejecutivo del Estado otorgue concesiones o permisos, mediante el pago de una retribución en numerario;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el

desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, llevará a cabo campañas de orientación y de concientización a usuarios, y prestadores del servicio para la prevención de accidentes.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTICULO 14. Son autoridades en materia de transporte público:

I. El Titular del Ejecutivo;

II. El Secretario General de Gobierno;

- III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- IV. El Director General de Comunicaciones y Transportes;
- V. El Director >General de Transporte Colectivo Metropolitano, y
- VI. Los ayuntamientos.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 15. Compete al titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Definir la política en materia del transporte público;
- II. Autorizar el Programa Sectorial de Transporte Público mismo que debe ser congruente con los principios y lineamientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. En dicho programa se tomará en cuenta la opinión de los ayuntamientos, en lo que corresponda al ámbito territorial de los respectivos municipios;
- III. Asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte público en la Entidad, se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Otorgar, extinguir, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos, que se lleven a cabo a través de la Secretaria;
- V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte en el Estado;
- VI. Crear las entidades de la administración pública paraestatal que establece el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley;
- VII. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios auxiliares del mismo;
- VIII. Otorgar los permisos temporales de prestación del servicio público de transporté, cuando éstos sean necesarios por causa emergente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma y tengan como único fin garantizar el servicio a la ciudadanía, y
- IX. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 16. Es atribución del Secretario General de Gobierno, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que dicte el titular del Ejecutivo del Estado, en materia de transporte público, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 17. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar la política general dictada por el ejecutivo y los programas en materia de transporte público en el Estado;

II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, y emitir opinión al titular del Ejecutivo Estado para autorizar las cesiones de las mismas, en los casos previstos por esta Ley, así como para que se anulen, revoquen o suspendan;

III. Autorizar y revisar, por si o a través de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Previo a las autorizaciones a que se refiere el párrafo precedente, se tomará en cuenta para la determinación de los conceptos antes señalados, la propuesta de los ayuntamientos involucrados;

IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, en las áreas de su competencia;

VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;

VII. Organizar los servicios emergentes de transporte público, cuando las circunstancias lo ameriten;

VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre si, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;

X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;

XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista;

XIII. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, y

XIV. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 18. Las atribuciones del Director General de Comunicaciones y Transportes, y del Director General de Transporte Colectivo Metropolitano, estarán previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 19. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Participar en la formulación y aplicación del Programa Sectorial de Transporte Público, y los demás programas de la materia, cuando aquéllos afecten su ámbito de competencia;

II. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado, para la mejor prestación de los servicios de transporte, en el ámbito del territorio de su municipio;

III. Realizar, coordinadamente con la Secretaría, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio y proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias;

IV. Integrar el Consejo Municipal de Transporte Público, en los términos del artículo 124 del presente Ordenamiento;

V. Participar en el Consejo Estatal del Transporte Público;

VI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, respecto a las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura, servicios y equipamientos auxiliares del transporte público en los centros de población, contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda aplicar y sancionar;

VII. Acordar con la Secretaría, la ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios, equipamientos auxiliares, bases, sitios y terminales o cierres de circuito del servicio de transporte público, y

VIII. Las demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Capítulo Unico

ARTICULO 20. El servicio de transporte público en el Estado de San Luis Potosí para los efectos de esta Ley, se clasifica en los siguientes sistemas:

I. Sistemas de transporte de pasajeros, y

II. Sistemas de transporte de carga.

ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Urbano:

a) Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad, respectivamente.

b) Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad.

c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos;

II. Interurbano: servicio sujeto a rutas regulares de circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas; con paradas, terminales y horarios fijos; pudiendo ser servicio de primera o de segunda clase, según la clasificación señalada en la fracción III de este artículo;

III. Foráneo: servicio sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y horas fijas.

a) Foráneo de primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias.

b) Foráneo de segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio;

IV. Rural:

a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de ocho y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada.

b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaría, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.

b) Transporte escolar: se presta a estudiantes y maestros, consistiendo en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y dos asientos, para un número igual de pasajeros; con ventanas protegidas y con puertas de ascenso y descenso; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que

los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

ARTICULO 22. El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:

I. Muebles y mudanzas: servicio prestado en vehículos con capacidad de tres mil kilogramos en adelante; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio; acondicionados para trasladar enseres domésticos, industriales o de oficina;

II. Materiales de construcción: servicio que se presta para traslado de materiales de construcción en vehículos acondicionados para tal fin, con capacidad de tres mil kilogramos en adelante;

III. Grúas y arrastre de vehículos: servicio de transporte en vehículos equipados con elevador y plataforma de carga, o equipados con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos

IV. Carga liviana: servicio que se presta en camionetas con capacidad de setecientos cincuenta kilogramos y hasta tres mil kilogramos; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, para trasladar carga en general, a excepción de materiales de construcción y remolque de vehículos, y

V. Carga especializada: servicio que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo.

ARTICULO 23. La Secretaria, cuando exista demanda extraordinaria del servicio exclusivo de turismo, podrá autorizar provisionalmente a los concesionarios o permisionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 24. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la Secretaria, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

ARTICULO 25. Las características y tipos de vehículos para cada una de las modalidades descritas en los artículos 21 y 22 de esta Ley, deberán ser especificados en el reglamento respectivo.

ARTICULO 26. En el caso de los servicios rural y de carga, la Secretaria podrá autorizar la sustitución por vehículos distintos al especificado de acuerdo a la modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas de la zona donde se preste el servicio y las necesidades de la demanda del mismo, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de prestar el servicio de transporte público con el tipo de vehículo señalado en la concesión, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

ARTICULO 27. El transporte público en todas sus modalidades, así como las especificaciones técnicas de los vehículos destinados al mismo, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 28. A fin de satisfacer las necesidades y la demanda de los usuarios del servicio de transporte público mediante su óptimo funcionamiento, la Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo, procurará la homologación de los horarios,

intercambios, frecuencias, infraestructura y condiciones en las que se proporcione el servicio, buscando la conexión de rutas urbanas, interurbanas y rurales; con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte público o que se encuentran mal comunicadas.

ARTICULO 29. Tratándose del servicio de transporte mixto de carga y pasaje, cuando por las condiciones de los caminos por los que se deba transitar, sea imprescindible utilizar vehículos de carga adaptados, éstos serán autorizados únicamente cuando las condiciones de las vías así lo requieran, y exclusivamente donde no operen cualquiera de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso

TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I De las Concesiones

ARTICULO 31. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el acto administrativo del titular del Poder Ejecutivo, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho para explotar el servicio público de transporte, en los términos que en la misma se señala.

Las concesiones para los servicios de transporte urbano, interurbano y foráneo a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, se otorgarán, mediante concurso. Las concesiones de transporte rural y de servicios especiales a que se refieren las fracciones IV y V de ese mismo precepto, así como las de transporte de carga que se consignan en el artículo 22 de esta Ley, podrán ser otorgadas sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso que establece este Ordenamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La Secretaría deberá emitir el dictamen técnico, previa opinión del Consejo Municipal de Transporte Público correspondiente, la cual será ratificada por el ayuntamiento quien emitirá la opinión que justifique lo siguiente:

- a) La modalidad y el número de concesiones a expedir
- b) El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel constante y confortable de aceleración.
- c) El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino.
- d) Las condiciones generales para la prestación del servicio.
- e) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear, y

III. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.

En todos los casos, las concesiones se otorgarán preferentemente a los solicitantes que acrediten la vecindad en la comunidad o en el municipio de origen, en todas las modalidades, y que

garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 32. Para efectos de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, constituye servicio público de transporte de pasajeros o de carga, exclusivamente el que realizan las personas físicas o morales al amparo de una concesión o permiso expedido por las autoridades competentes, en los términos que en la misma se señalan.

ARTICULO 33. Para el otorgamiento de concesiones, el titular del Ejecutivo con la asistencia de la Secretaría, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

En la elaboración de la declaratoria de necesidades, el titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá tomar en cuenta la propuesta de los ayuntamientos involucrados, en lo que corresponda al ámbito de la jurisdicción territorial de los municipios respectivos.

ARTICULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, mediante el procedimiento establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento

ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas, inembargables, y no se podrán enajenar salvo en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

a) Que se acredite la concesión o permiso se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.

b) Que la concesión o permiso permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.

c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la

presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

ARTICULO 36. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su **otorgamiento**;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel confortable de aceleración;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del **servicio**, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II

Del Procedimiento de Concurso

ARTICULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.

- I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a) La declaratoria de necesidades.
 - b) El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión.
 - c) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos.
 - d) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos.
 - e) En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativo a brindar calidad en la prestación del servicio.
 - f) Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa.
 - g) Garantías que se deban cubrir;
- III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo;
- IV. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia

respectiva que los acredite como concursantes;

V. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal efecto, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, con por lo menos un día de anticipación a la fecha señalada para que se verifique la junta, las dudas que al efecto soliciten que se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, la Secretaría procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación.

Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa sesión, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria;

VI. Los concursantes inscritos deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo las condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones;

VII. Transcurrido el plazo para la entrega de la documentación, la Secretaría procederá a la apertura y evaluación de la misma, dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Secretaría requiera de un mayor plazo para verificar el contenido de los documentos presentados por los concursantes, éste se dará a conocer en los estrados del domicilio de la dependencia y en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría dará a conocer la calificación de cada uno de los participantes en el concurso, así como el nombre de quienes habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

Lo anterior, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Secretaría, la cual tendrá el carácter de notificación personal.

Los concursantes que no estuvieran de acuerdo con la calificación dada a conocer, podrán hacer uso del recurso previsto en este Ordenamiento, y

IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de circulación en el municipio de que se trate, o en su defecto de la Capital del Estado.

ARTICULO 38. Las concesiones de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b); II; y III incisos a) y b), de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de las fracciones IV y V del artículo 21, y las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, las concesiones se podrán otorgar a personas físicas o morales.

Las concesiones y permisos para la prestación de los demás sistemas y modalidades de servicio de transporte público que señala esta Ley, sólo se otorgarán a personas físicas.

ARTICULO 39. Las personas físicas o morales que deseen participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de una concesión del servicio de transporte público, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases respectivas, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Ser de nacionalidad mexicana.

b) No haber cedido los derechos de otra concesión en los términos de lo señalado en este Ordenamiento, o no haber perdido los derechos de la concesión por nulidad o revocación, y

II. Tratándose de personas morales

a) Acreditar la existencia legal de la sociedad y las facultades con que cuenten sus representantes, en los términos de las leyes aplicables.

b) Presentar su acta constitutiva y sus estatutos en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros.

c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, instalaciones e **infraestructura que se requieran para la prestación del servicio.**

d) Acreditar capacidad administrativa y técnica para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate.

e) Cuando se trate de entidades que con anterioridad hayan prestado el servicio de transporte público, o lo estén prestando, deberán comprobar que lo han hecho con eficacia.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan anulado o revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 40. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

I. Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:

a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio.

b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que se trate.

c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes, y

II. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

ARTICULO 41.. A las personas morales se podrá otorgar una o más concesiones de servicio, ruta o sistemas de rutas, debiéndose especificar en el título de dichas concesiones el número de vehículos a los cuales ampara, pudiendo en cualquier momento, y previo dictamen de la Secretaría, modificarse dicho número, ya sea incrementándose o decrementándose de acuerdo a la demanda del servicio.

Las concesiones expedidas a personas morales se otorgarán a nombre de la sociedad respectiva, por lo que las mismas serán indivisibles entre sus socios.

Para la prestación del servicio de transporte público las sociedades deberán tener su domicilio social en el Estado, y acreditar representante autorizado para responder de cualquier asunto que se relacione con esta Ley.

Cualquier modificación al acta constitutiva de tales sociedades deberá ser aprobada previamente por la Secretaría, exclusivamente en lo que se refiere a la prestación del servicio público concesionado, debiendo notificar a ésta de la modificación.

ARTICULO 42. La concesión de una ruta o de un sistema de rutas no implica la exclusividad del concesionario sobre la misma, o sobre las vías en las que transita; de tal manera que podrá otorgarse la concesión de una ruta o de un sistema de rutas, a dos o más personas morales.

ARTICULO 43. Cuando se trate de solicitud de ampliación de ruta o prestación de servicio en rutas ya concesionadas, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes estudios técnicos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecte y las establecidas;
- II. El impacto de la ampliación de la ruta en el desarrollo del área de que se trate;
- III. Aforo en el área de influencia del proyecto de ampliación;
- IV. Dictamen de factibilidad vial otorgado por el ayuntamiento respectivo, referente a la ampliación que se proyecte, y
- V. Justificación de su solicitud con estudio técnico.

Tratándose de ampliación de ruta o rutas, los interesados deberán cumplir con los requisitos que establecen los artículos 38 y 39 de este Ordenamiento y, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad los titulares de las mismas. La Secretaria, por sí, o a través de la Dirección General competente, con acuerdo del titular del Ejecutivo y según corresponda, previo análisis y recomendación del ayuntamiento respectivo, autorizará, en su caso, la ampliación, conforme al estudio técnico que al efecto realice; y propondrá la convocatoria para concurso de concesiones.

ARTICULO 44. Para el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, se adoptarán las medidas necesarias de adecuación consistentes en rampas o mecanismos especiales, las que deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo.

El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 45. En la concesión o permiso se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga y, en su caso, la ruta para la que se expide, así como su vigencia y las características de los vehículos con los que se prestará el servicio.

ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos 21 fracciones IV y V, y 22 de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y motor de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

No se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los que se refiere el primer párrafo de este artículo, salvo en caso de que por accidente, falla mecánica mayor o causa justificada, el concesionario se encuentre en la necesidad de reemplazar el vehículo, se autorizará la sustitución por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye, siempre que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de

pasajeros.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los concesionarios y permisionarios deberán efectuar las modificaciones y adecuaciones que establezca la Secretaría en materia de seguridad, comodidad y prevención de accidentes.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

Capítulo III

De la Duración de las Concesiones

ARTICULO 47. Las concesiones a que se refiere el presente Ordenamiento serán por tiempo indefinido, y se extinguen o suspenden, según sea el caso, por las causas y bajo los procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 48. Todas las concesiones deberán ser refrendadas anualmente aprobando la revista vehicular correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita la Secretaría; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

ARTICULO 49. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los criterios que se establezcan en las propias bases del concurso.

ARTICULO 50. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

I. El concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría, con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Habiéndose llevado a cabo el estudio técnico correspondiente, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando, y

III. No existe conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas, como de personas morales.

Capítulo IV

De la Expedición de Permisos

ARTICULO 51. El titular del Ejecutivo, con la opinión de la Secretaria, podrá expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, únicamente en caso de algún desastre o necesidad urgente, y exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y tengan como único fin garantizar el servicio a la ciudadanía.

Los ayuntamientos que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, podrán solicitar al titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, la expedición de permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, con la opinión de su consejo municipal de transporte.

Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Capítulo V

De las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos

ARTICULO 52. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos:

- I. La expiración del plazo, o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado;
- II. La caducidad;
- III. La revocación;
- IV. La nulidad;
- V. La renuncia del titular de la concesión o permiso;
- VI. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;
- VII. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VIII. La muerte del titular de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- IX. Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana, y
- X. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 53. Opera la caducidad de las concesiones y permisos cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión o permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte público durante un plazo mayor de cuarenta y ocho horas por causas imputables al concesionario o permisionario, y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

- I. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;
- II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. No pagar el concesionario o permisionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaria, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaria, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaria;

XIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

XIV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaria;

XV. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaria;

XVI. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaria;

XVII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaria;

XVIII. Permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier

titulo. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador durante la prestación del servicio, que tengan como consecuencia la incapacidad permanente o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;

XXV. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

XXVI. No proporcionar a sus operadores la capacitación a que obliga la presente Ley;

XXVII. Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;

XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;

XXIX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;

XXX. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;

XXXI. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorrateen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y

XXXII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 55. Cuando el titular de una concesión o permiso presente renuncia expresa, ratificada ante notario público, respecto a los derechos derivados de éstos se tendrá por extinguida la concesión o permiso correspondiente.

ARTICULO 56. La extinción o suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos, no exime al titular de las obligaciones contraídas, derivadas del ejercicio de su explotación.

ARTICULO 57. En caso de que se declare la extinción de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario o permisionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna.

ARTICULO 58. El titular del Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, está facultado para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen

delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, el titular del Ejecutivo, tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTICULO 59. Serán nulas las concesiones que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley.

Los servidores públicos de la Secretaria que no se sujeten a lo establecido en esta Ley. serán sancionados conforme lo estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi y, en su caso, por el Código Penal para el Estado .

Capítulo VI

Del Procedimiento de Extinción de las Concesiones y Permisos

ARTICULO 60. A petición de parte interesada, o cuando a juicio existan elementos que hagan presumible la existencia de alguna de las causales de extinción de una concesión o permiso que establece el artículo 52 de esta Ley, la Secretaria instaurará el procedimiento respectivo, emplazando al titular de la concesión o permiso a fin de que en un término que no deberá ser menor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezca en la fecha que para tal efecto se señale, a la celebración de una audiencia, a expresar verbalmente o mediante escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en el mismo acto las pruebas que considere procedentes, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, ésta se llevará a cabo en su ausencia.

En la tramitación de este procedimiento serán admisibles todas las pruebas, excepto la confesional y las que atenten contra la moral y el derecho.

En caso de que el titular de la concesión o permiso no comparezca a la audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado, se considerarán tácitamente aceptados por él, los hechos que dieron origen a la radicación del procedimiento respectivo, y se emitirá la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Cuando el titular de la concesión comparezca a la audiencia, la Secretaria realizará la calificación de las pruebas que, en su caso, ofrezca, y fijará un término que no podrá ser mayor de diez días hábiles para el desahogo de aquéllas que lo ameriten y que hayan sido admitidas.

Concluido el desahogo de pruebas, o no habiendo pruebas que desahogar, la Secretaria contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva que corresponda, la que deberá ser notificada al concesionario o permisionario, o a la persona que legalmente lo represente.

ARTICULO 61. El titular del Ejecutivo, a través de la Secretaria, se reservará el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas.

El rescate que se declare conforme a este dispositivo, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga la legislación aplicable al caso.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la prestación del servicio.

La misma declaratoria señalará la forma, condiciones y plazos en que deba ejecutarse, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio.

Capítulo VII

De la Cesión de Derechos de las Concesiones

ARTICULO 62. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte, salvo en los casos contemplados en el artículo 35 de esta Ley, no podrán cederse. Cualquier tipo de operación que se realice sin cumplir con dicho requisito será nula, no surtirá efecto legal alguno y será causa de la revocación de la concesión o permiso.

ARTICULO 63. La persona física titular de una concesión tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, cónyuges o concubinas;

II. La incapacidad física o mental, la declaración de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente en los términos de la legislación aplicable, ante la Secretaría, con los documentos idóneos para tal efecto;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente, y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso, y

IV. El titular de la concesión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al en que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión sea revocada.

ARTICULO 64. La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la solicitud de una concesión por parte del que pretende adquirirla y, en su caso, la carta por escrito de la renuncia a la concesión por parte del concesionario, así como el compromiso de no volver a solicitar nunca este beneficio.

De autorizarse la cesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes, y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente concesionado, y con las modificaciones que, en su caso, hubiese realizado el titular del Ejecutivo.

ARTICULO 65. El titular del Ejecutivo resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos ante la Secretaría.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá la resolución en sentido negativo, para el efecto de que el interesado se encuentre en posibilidades de hacer valer los mecanismos de defensa previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que la solicitud haya sido resuelta en forma positiva, el interesado deberá solicitar a la Secretaría la orden de pago correspondiente de derechos, y la documentación e información respectiva, para que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores le sea otorgado el documento que ampare la concesión.

ARTICULO 66. Los servicios auxiliares de una concesión de transporte, así como los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que sean inherentes a la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán ser cedidos por el concesionario previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, mediante la conformidad expresa y por escrito del titular del Ejecutivo, con la opinión de la Secretaría; sin este requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

TITULO QUINTO

DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PUBLICO

Capitulo I

De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas.

b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.

c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.

d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

d) Las unidades contarán con los dispositivos de control correspondientes;

III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con

los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.
- b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.
- c) No contar con antecedentes penales.
- d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.
- e) Someterse a la certificación anual de aptitudes y actitud para prestar el servicio.
- f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.
- g) Contar con licencia de manejo de servicio público;

IV. Relativos a la organización de los concesionarios:

- a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.
- b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.
- c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.
- d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y

V. Relativos a la aplicación de la tarifa:

- a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.
- b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo II

De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

- a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.

b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.

c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.

d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.

e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;

II. Relativo a los operadores.

Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

a) Escolaridad mínima secundaria.

b) Edad mínima de dieciocho años.

c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.

d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.

e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y

III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:

a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.

b) Aplicar en estricto apego las tarifas que el titular del Ejecutivo autorice en el marco de esta Ley.

ARTICULO 69. Los automóviles de alquiler deberán llevar en lugar visible las tarifas autorizadas, y el equipo aprobado por la Secretaría que registre el precio por el servicio.

ARTICULO 70. Queda a cargo de la Secretaría desarrollar e implementar un sistema de calidad para las modalidades de servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, así como automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, mediante el cual se certificará el cumplimiento a los estándares de calidad señalados en artículos precedentes, quedando facultada la propia Secretaría para emitir la certificación correspondiente, en caso de resultar procedente.

ARTICULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

TITULO SEXTO

DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 72. El Registro de Transporte Público del Estado tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio; el cual estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 73. La Secretaria como responsable del registro, será depositaria de los documentos relacionados con el transporte público en el Estado, salvo aquéllos que por su naturaleza quedan a resguardo del Archivo General del Estado, pudiendo emitir constancias de los documentos bajo su custodia.

ARTICULO 74. El Registro del Transporte Público se integrará por:

- I. Registro de concesiones y concesionarios;
- II. Registro de permisos y permisionarios;
- III. Registro de autorizaciones;
- IV. Registro de operadores del transporte público;
- V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público;
- VI. Registro de sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros;
- VII. Registro de vehículos de servicio público matriculados en el Estado;
- VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos, y
- IX. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.

ARTICULO 75. En lo relativo al acceso a los datos del registro del transporte público, se estará a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TITULO SEPTIMO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

Capitulo Unico

ARTICULO 76. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;
- II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;
- III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;
- IV. No contar con antecedentes penales;
- V. Aprobar el examen de manejo;

VI. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaria, por si, o a través de los organismos que ésta determine;

VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;

VIII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación secundaria terminada si se refiere a transporte de pasajeros;

IX. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 67 fracción III y 68 fracción II de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y

X. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaria, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

ARTICULO 77. Las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público extinguen su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación;

II. Expiración del plazo para el que fue otorgada, y

III. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 78. Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

ARTICULO 79. La Secretaria está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas;

II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;

- III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y
- IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.

ARTICULO 80. A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o haya sido revocada, de conformidad con lo establecido en el presente Ordenamiento;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad que le impida conducir vehículos, y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado; o bien, por no cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones, III del artículo 67, y II del artículo 68 de la presente Ley, según corresponda;
- III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada, o bien cuando el solicitante proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando el interesado no cuente con tarjeta de identificación vigente, y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

TITULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, OPERADORES y USUARIOS

Capítulo I

De las Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios

ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

- I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;
- III. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio;
- IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;
- V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;
- VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita **cuando por** causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;
- VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

IX. Contar y portar una copia de la póliza del seguro vigente en los términos de la ley de la materia, para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

XIX. Proporcionar a su costa capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;

XXII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y

XXIII. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Operadores del Servicio Público de Transporte

ARTICULO 82. Para ser operador del servicio público de transporte se requiere:

- I. Tener licencia vigente de conductor de transporte público;
- II. No estar imposibilitado para tal desempeño por resolución administrativa o judicial emitida por la autoridad competente y
- III. Contar con el gafete y tarjeta de identificación de operador, a la vista del público usuario, debidamente expedidos por la Secretaría.

ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios:

- I. Exhibir a la vista de los usuarios, la licencia de conducir vigente para la modalidad de que se trate y la tarjeta de identificación;
- II. Estar inscrito en el Registro del Transporte Público;
- III. Sustentar las pruebas que la secretaría establezca, y acreditar satisfactoriamente la certificación de aptitud para prestar el servicio;
- IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;
- V. Cursar y acreditar satisfactoriamente las capacitaciones que se lleven a cabo por disposición de la Secretaría, y
- VI. Presentar ante los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía.

ARTICULO 84. Tratándose de vehículos de carga, los operadores deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad, condiciones físicas y mecánicas de las mismas.

ASimismo, tendrán la obligación de transportar los bienes de los usuarios desde el lugar de su embarque hasta el sitio solicitado: bajo la responsabilidad del concesionario o permisionario que preste el servicio.

ARTICULO 85. Queda prohibido a los operadores del transporte público producir con sus vehículos o instalar dentro de los mismos, cualquier tipo de equipo que emita ruidos o sonidos que molesten u ofendan la dignidad de los usuarios.

ARTICULO 86. Por ningún motivo se transportarán pasajeros en los estribos de ascenso y descenso de las unidades de transporte público, o con las puertas de la unidad abiertas.

ARTICULO 87. El incumplimiento de las obligaciones señaladas a los permisionarios, concesionarios u operadores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que incurran, será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 88. Los usuarios del transporte público deberán:

- I. Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaría
- II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, y
- III. Respetar los lugares destinados a los usuarios con capacidades diferentes.

ARTICULO 89. A los usuarios, durante su estancia en los vehículos del transporte público, les está prohibido:

- I. Tirar basura en el interior de los vehículos;
- II. Causar daño a sus componentes y equipamiento;
- III. Ingerir cualquier sustancia tóxica;
- IV. Fumar o consumir bebidas embriagantes, y
- V. Causar molestias a los demás usuarios en su persona o en sus pertenencias.

TITULO NOVENO

DE LAS TARIFAS

Capitulo Unico

ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso.

Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.

ARTICULO 91. En la formulación y aplicación de las tarifas, horarios e itinerarios, se observará siempre igualdad de tratamiento para todos los que se encuentren en las mismas condiciones, procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

ARTICULO 92. La determinación y ajuste de las tarifas será el resultado del estudio que al efecto lleven a cabo el Consejo Estatal de Transporte Público, o los respectivos consejos municipales de transporte público, por sí mismos, o en coordinación con la propia Secretaría; la propuesta de las nuevas tarifas se turnará al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los prestadores del servicio deberán exhibir permanentemente la tarifa aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, en lugares visibles de sus vehículos, en las terminales y demás infraestructura con acceso a los usuarios.

ARTICULO 93. El estudio técnico señalado en el artículo anterior, deberá realizarse conforme a la metodología establecida en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a los componentes de la fórmula siguiente:

$$\text{TARIFA} = \frac{\text{COSTO} + \text{UTILIDAD}}{\text{NUMERO DE USUARIOS}}$$

Para efectos de la aplicación de la fórmula, los elementos que conforman el costo son:

cf: costo fijo

- § Costos administrativos
- § Salarios
- § Mantenimiento

cv: costo variable

- Índice nacional de precios al consumidor
- Combustible y lubricantes
- Neumáticos

Cc: costo de capital

- § Inflación promedio
- § Valor de vehículos nuevos
- § Tasa promedio de interés
- § Depreciación

El referente para determinar el monto de la rentabilidad será la tasa promedio de rendimiento de los certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de veintiocho días o el que le sustituya, aplicado al periodo comprendido desde la entrada en vigor del último ajuste de la tarifa, a la fecha de revisión.

El número de pasajeros será determinado en función de la información comprobable que deberán proporcionar los concesionarios.

El Ejecutivo del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de verificar la objetividad de la información proporcionada.

ARTICULO 94. Para el caso de ajuste a tarifas previamente autorizadas, éste se efectuará en función del incremento que registren los siguientes indicadores económicos: salario mínimo vigente en la Entidad; el Índice Nacional de Precios al Consumidor; el Índice Nacional de Precios al Productor; y el precio del combustible, el ajuste quedará definido por el promedio aritmético de la variación de los indicadores del periodo de que se trate; aplicándose el segundo sábado del segundo mes de cada año.

La condición constituida conforme al párrafo anterior prevalecerá hasta en tanto los concesionarios soliciten a la Secretaría, a través del consejo que corresponda, la determinación de una nueva tarifa, de acuerdo a la fórmula a la que hace referencia el artículo 93 de esta Ley, o bien el Ejecutivo así lo considere en función del costo total.

ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público y los sistemas de prepago, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase e interurbano.

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización

del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite.

ARTICULO 96. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés social y la conveniencia de optimizar o acreditar el servicio de transporte público, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de seis años, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores y jubilados.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que por sus condiciones particulares son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago.

TITULO DECIMO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PUBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

- I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de pasajeros y de los vehículos;
- II. Los sistemas de prepago;
- III. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público;
- IV. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- V. El servicio prestado a través de base de radiofrecuencia;
- VI. Las estaciones de transferencia de pasajeros;
- VII. Las zonas de depósito y guarda de vehículos, y
- VIII. El boletaje.

ARTICULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público; así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la **concesión o permiso**.

ARTICULO 100. En los vehículos destinados al servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo, podrá exhibirse publicidad y propaganda, cuyas características, en cuanto a sus dimensiones y forma, serán autorizados expresamente por la Secretaría, de conformidad con los respectivos ordenamientos vigentes en la materia.

ARTICULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos en procesos electorales, así como con bebidas alcohólicas, tabaco o establecimientos donde se expendan los mismos para **consumo inmediato**.

ARTICULO 102. La Secretaría señalará los espacios que los **concesionarios y permisionarios deberán destinar para la leyenda de la identificación del vehículo y a los mensajes de carácter social**.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime a los concesionarios o permisionarios de la obligación de cumplir con lo que al respecto establezcan otros ordenamientos, así como los reglamentos respectivos.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CAPACITACION

Capítulo Unico

ARTICULO 103. La Secretaria mediante la celebración de convenios con las autoridades municipales, organismos privados e instituciones educativas, promoverá en forma permanente las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los avances tecnológicos y de los medios de comunicación.

ARTICULO 104. La Secretaria coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad en el transporte, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

ARTICULO 105. Además de las políticas precisadas en los artículos 103 y 104 de esta Ley, la Secretaria contará con un Centro de Capacitación para el Transporte, e instrumentará las acciones tendientes a hacer efectivos los programas y **cursos de capacitación y actualización que se impartan en el mismo**, el cual tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

I. Elaborar un sistema modular de cursos de conducir para todo aquél que aspire a manejar un vehículo del servicio de transporte público; además llevar un registro de la capacitación impartida a conductores y aspirantes a conductores y

II. Certificar a los aspirantes a obtener licencia de conducir unidades del servicio de transporte público en el Estado.

ARTICULO 106. La Secretaria establecerá los programas y cursos de capacitación a los cuales deberán sujetarse los **operadores, concesionarios y permisionarios de transporte público** en todas sus modalidades.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo Unico

ARTICULO 107. En el caso de las acciones u omisiones de **los concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público del transporte**, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaria dictará las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 108. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. La retención de la licencia a los operadores;

II. El retiro de los vehículos de la circulación;

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o servicios auxiliares, y

IV. La requisa.

ARTICULO 109. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda;

II. Por falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III. No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría;

IV. No portar copia de la póliza de seguro vigente;

V. Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado;

VI. Alterar las tarifas vigentes;

VII. Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;

VIII. Por realizar el operado, acciones y omisiones que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones o terceros;

IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría;

X. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

XI. En el caso de las modalidades de urbano colectivo general, colectivo de primera clase y suburbano, por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;

XII. Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Ejecutivo, o la Secretaría;

XIII. Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;

XIV. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;

XV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado, y

XVI. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.

ARTICULO 110. Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la Secretaría procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta

días naturales, contado a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen.

En caso contrario, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales para que substituya el vehículo en los términos previstos por esta Ley. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso.

ARTICULO 111. El Ejecutivo del Estado ordenará la requisa del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, manteniéndola mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general; pudiéndose dar en los siguientes casos:

I. De desastre natural, alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado;

II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, y

III. Cuando ya no se requiera el servicio concesionado.

El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados, previo avalúo de la Secretaria de Finanzas, el cual se realizará en un máximo de noventa días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PUBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 112. Corresponde a la Secretaria, a través de la Dirección General, o de la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano, controlar, regular y vigilar la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como realizar periódicamente la inspección de los sistemas de transporte a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 113. Los concesionarios, permisionarios y operadores, están obligados a proporcionar a los inspectores, o al personal habilitado para tal efecto por la Secretaria, previa acreditación como tales, los informes y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, para realizar la inspección del boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, estado físico de las unidades de transporte público, o cualquier otra función que les sea encomendada, deberán contar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.

ARTICULO 115. Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo la licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a éstos.

ARTICULO 116. La Secretaria, a través de los delegados, supervisarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en la región que corresponda y, en su caso, podrán

proponer a la Dirección General, las medidas que estimen necesarias para la adecuada planeación de los servicios de transporte en dicha región.

ARTICULO 117. Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaria, a las unidades de transporte público colectivo o de alquiler, que contaminen visiblemente el ambiente, o incumplan cualquiera otro de los requisitos que establece la presente Ley, en la prestación del servicio que les corresponde.

La Secretaria publicitará ampliamente el número telefónico en el que puedan hacerse las denuncias, guardando la confidencialidad de los datos personales de quien hace la misma; debiendo publicar mensualmente en un medio de circulación impresa en el Estado, el trámite y resultado final de las denuncias planteadas, hasta su total resolución.

TITULO DECIMO CUARTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

Capitulo I

De la Integración del Consejo Estatal de Transporte Público

ARTICULO 118. El Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.

ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;

II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;

III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;

IV. Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;

V. Por un representante del sector industrial del Estado;

VI. Por un representante del sector comercial del Estado;

VII. Por un representante de cada una de las organizaciones de concesionarios del transporte público en la Entidad, y

VIII. Además, a invitación expresa de la Secretaria, por representantes de:

a) Sindicatos legalmente constituidos en la Entidad.

b) Instituciones de educación superior y de las asociaciones de estudiantes de las mismas

c) Asociaciones de profesionistas y ciudadanos.

ARTICULO 120. El Consejo será presidido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes; en el mismo fungirá como secretario, el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el de

Transporte Colectivo Metropolitano, según la materia del asunto o asuntos a tratar en la sesión del Consejo.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Estatal de Transporte Público

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la **prestación del servicio**;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y **acciones de carácter técnico y financiero convenientes para** mejorar la prestación del servicio de transporte público;
- III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público;
- IV. Opinar sobre la fijación de las tarifas del servicio de transporte público;
- V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;
- VI. Opinar sobre la elaboración del Programa Estatal de Transporte;
- VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio;
- VIII. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de transporte, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo, y
- IX. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio.

ARTICULO 122. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Convocar a reunión a sus integrantes;
- III. Proponer la orden del día de las sesiones, y
- IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo.

Capítulo III

De la Integración de los Consejos Municipales de Transporte Público

ARTICULO 123. Cada municipio integrará, obligatoriamente, en su ámbito territorial, dentro del primer trimestre del primer año de gobierno, el Consejo Municipal de Transporte Público, como un órgano que conocerá de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el presidente municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el secretario del ayuntamiento;
- III. Un Regidor, presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El Delegado regional de la Secretaria, o la persona que éste designe;
- V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por el Presidente;
- VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa del Presidente del Consejo;
- VII. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el municipio;
- VIII. Un representante de las instituciones de educación media superior y superior;
- IX. Un representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior;
- X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público, legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público, y
- XI. A invitación expresa del Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario técnico quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la Secretaría Técnica del Consejo.

Los consejos municipales de transporte público, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

Capitulo IV

De las Funciones de los Consejos Municipales de Transporte Público

ARTICULO 125. Los consejos municipales de transporte público tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de transporte público en todas sus modalidades en el ámbito municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;
- II. Con base en las necesidades de la población, proponer la creación, ampliación o modificación de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias de paso, tarifas, sistemas de pago y servicios auxiliares;
- III. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaria, para el otorgamiento de concesiones y permisos;
- IV. **Promover entre los concesionarios formulas** económicas y administrativas que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;
- V. Promover entre los usuarios la cultura del uso eficiente del transporte, así como de los servicios

auxiliares relacionados con el mismo;

VI. Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia del servicio, en el ámbito de su jurisdicción;

VII. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;

VIII. Opinar sobre la adecuación de las tarifas del servicio en función de su calidad, costo y rentabilidad;

IX. Conocer y llevar a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público, correspondiente a sus respectivos territorios;

X, Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público, y

IX. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente.

Capítulo V

De la Operación de los Consejos Municipales de Transporte Público

ARTICULO 126. La operación de los consejos municipales de transporte público se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Los consejos municipales de transporte público sesionarán en forma ordinaria cada dos meses; y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del mismo, o lo solicite la mayoría de sus miembros;

II. En la convocatoria que al efecto se expida, se especificará el lugar, día y la hora de la sesión, así como los asuntos a tratar, debiendo ser entregada a los integrantes de los consejos municipales, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación;

III. El quórum se integrará, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes a la hora de la votación;

IV. Para el caso de segunda o ulterior convocatoria, el quórum se integrará con los miembros presentes, y los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de los presentes a la hora de la votación;

V. Las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal de Transporte Público tendrán carácter de recomendaciones, a fin de que el Ejecutivo tome las mejores opciones que atiendan el interés social en la materia. Cada uno de sus miembros tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones;

VI. El secretario técnico levantará el acta correspondiente de cada sesión; asimismo será el relator de los proyectos, solicitudes y, en general, de los asuntos que se desahoguen en el Consejo;

VII. Cuando el Consejo deba reunirse para emitir la opinión solicitada por la Secretaría, dicha opinión deberá desahogarse en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud. En caso de no desahogarse dentro del plazo establecido, se entenderá que la misma ha sido resuelta en los términos planteados por la Secretaria;

VIII. El cargo de miembro del Consejo reviste carácter **honorífico**;

IX. Cuando así lo considere conveniente, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar a otras personas, quienes tendrán voz en las sesiones, pero no derecho a voto;

X. El Consejo rendirá ante el cabildo, durante el mes de febrero, un informe anual de sus actividades, y

XI. Para suplir la baja de los consejeros propietarios que acumulen tres faltas injustificadas durante un año, el Consejo, por conducto del secretario técnico, convocará al suplente respectivo.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION

Capitulo I

De las Sanciones

ARTICULO 127. Las sanciones administrativas aplicables por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, o a los términos de la concesión o permiso otorgados y a las demás disposiciones aplicables, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión, y
- IV. Revocación.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

ARTICULO 128. Al imponer una sanción la Secretaria fundará y motivará la resolución, tornando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las faltas a la autoridad en los términos de la legislación aplicable, y
- V. La condición socioeconómica del infractor.

En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas y psicológicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

ARTICULO 129. La aplicación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios y operadores se ajustará a los siguientes tabuladores:

- I. Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona siempre y cuando esto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así se aplicará la fracción IV de este mismo artículo;

II. Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en la zona;

III. Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de diez a treinta salarios mínimos vigentes en la zona;

IV. Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

V. Por no portar la licencia y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

VI. Por rehusar someterse a los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la **Secretaría**, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

VII. Por prestar el servicio en mal estado de salud, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

VIII. Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

IX. Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la **Secretaría**, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

X. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que en su caso resulte, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

XI. Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de veintiuno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

XII. Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de cincuenta y uno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

XIII. Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cincuenta y uno a cien salarios mínimos vigentes en la zona;

XIV. Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cien a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de la concesión o permiso;

XV. Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes establecidos por la Secretaría, multa de ciento uno a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona;

XVI. Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia del alcohol, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cuatrocientos uno a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona, y

XVII. Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cuatrocientos uno a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona.

ARTICULO 130. La comisión de infracciones por parte de los operadores del servicio de transporte público, generará un aviso a los titulares de las concesiones y permisos correspondientes, que deberá ser notificado de manera personal.

ARTICULO 131. La falta de cumplimiento de las demás obligaciones de los concesionarios o

permisionarios del transporte público contenidas en esta Ley, dará lugar a una multa de cien a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona.

ARTICULO 132. Asimismo, se hará acreedor a una multa de cuatrocientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona, quien ofrezca el servicio de transporte público de cualquier modalidad, careciendo de concesión o permiso otorgados por el Gobierno del Estado.

Capítulo II

Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones

ARTICULO 133. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.

La Secretaría, en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.

En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISION

Capítulo Único

ARTICULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Título Tercero Capítulo Sexto, y Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de septiembre de 2003; y se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir y publicar el Reglamento de la misma.

CUARTO. Para la debida integración del Consejo Estatal de Transporte, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Las disposiciones de esta Ley, relativas a la **integración y funcionamiento de los consejos municipales de transporte**, entrarán en vigor el día uno de octubre de 2009 y, a partir de esa fecha, los ayuntamientos de los municipios del Estado contarán con un plazo de cuarenta y cinco días para **integrar sus respectivos consejos**.

SEXTO. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario en la esfera de su competencia para asegurar que cada año, a partir de su entrada en vigor, un diez por ciento de las unidades de cada ruta reúnan las especificaciones a que se refiere el párrafo primero del propio artículo, hasta abarcar, en diez años, la totalidad de las unidades que presten el servicio de transporte público colectivo.

SEPTIMO. Lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley en relación con la prohibición de fijar propaganda electoral en **vehículos de transporte público y en los servicios auxiliares**, **entrará en vigor una vez que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso electoral iniciado el mes de agosto de 2008 se encuentre concluido.**

OCTAVO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las autoridades competentes, en los términos del ordenamiento que se abroga.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Diputado: **Raúl Paulín Rojas**, Primer Vicepresidente en funciones de Presidente, Diputado Primer Secretario: **Vicente Toledo Álvarez**, Diputada Segunda Secretaria: **Ma. Guadalupe Castro Almanza** (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de abril de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles (Rúbrica)